



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de marzo de 2023

De la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutoria del fallo de tutela:

“PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **MARTHA HERMINIA ZAPATA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **21.783.551** en tal sentido se ordena al Gerente Regional de la EPS SURA, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de ésta decisión, autorice y entregue el medicamento COLAGENO HIDROLIZADO SOBRE X10 GRAMOS por meses, en calidad de 180 sobres. Igualmente se ordenará el tratamiento integral, de la enfermedad que actualmente padece, esto es “... OSTEARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA...”

SEGUNDO. AUTORIZAR a la EPSS SURA, para que recobre en contra del ADRES, los gastos que impliquen la atención de la tutelante, de acuerdo a la orden dada y que estén por fuera del POSS.

TERCERO. ADVERTIR al accionado de las consecuencias que acarrea el desacato de la presente decisión.

CUARTO. NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes.

QUINTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con la orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la

¹ Medio digital (PDF 8 Expediente digital)

autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en lo anterior, el presente incidente, carece ya de objeto pues el derecho invocado se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 038** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 15 de marzo de 2023.



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de marzo de 2023

Dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor JORGE IVAN FLOREZ MONTAÑO, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, proceso con radicado 2022-00225, se tiene que, de la respuesta aportada por la entidad accionada,¹ se desprende el cumplimiento a la orden proferida por este Despacho dentro de la Acción de Tutela, puesto que el fin de la misma era tal como se desprende de la parte resolutive del fallo de tutela:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por el señor **JORGE IVAN FLOREZ MONTAÑO, cc 71.675.703** en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL y REGIONAL ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO 6 ANTIOQUIA DE LA DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA NACIONAL** y en tal sentido, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, que si aún no lo ha hecho, proceda en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, a gestionar y autorizar, fecha y hora para que dentro un periodo máximo de quince (15) días, se proceda con la atención por parte de la IPS, realizando el procedimiento médico, **CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA CARDIOVASCULAR**, en razón a su padecimiento y conforme a la orden impartida por el médico tratante, agilizando todos los trámites administrativos que sean necesarios para que la atención del paciente se materialice.

Se ordena el tratamiento médico integral, por la enfermedad que actualmente padece, esto es **“...HIPERTENSIÓN PULMONAR SECUNDARIA, EMBOLIA PULMONAR CON MENCIÓN DE CORAZÓN PULMONAR AGUDO...”**

SEGUNDO: AUTORIZAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, que puede recobrar al **FOSYGA** hoy **ADRES** todos los gastos que se encuentre por fuera del **POS**.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.”

Se observa en el memorial presentado en archivo PDF el 08 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual la entidad accionada frente al requerimiento del despacho indica que:

“Se realiza revisión de las atenciones recibidas por el usuario JORGE IVAN FLOREZ MONTAÑO identificado con CC 71675703. El paciente ingresa el día 1/03/2023 a Clínica cardiovid por el servicio de urgencias por cuadro clínico de deterioro de su clase funcional con disnea de pequeños esfuerzos sin signos de sobrecarga hídrica, tiene cifras tensionales limítrofes, sin disnea en reposo y estable hemodinamicamente, tiene antecedente de hipertensión pulmonar por lo que fue clasificado como triage 3 URGENCIA NO VITAL y es la misma Institución CARDIOVID quien solicita remisión del paciente a otra institución. Esta remisión fue aceptada por la IPS Hospital Alma Mater e ingresa a esta institución el día 2/03/2023. Durante su estancia es valorado por cirugía cardiovascular quien considera que el paciente es candidato a Endarterectomía pulmonar y deciden programar al usuario para procedimiento quirúrgico de manera prioritaria, sin embargo, a pesar que IPS HOSPITAL ALMA MATER cuenta con la infraestructura, los especialistas y la experiencia para el manejo de esta patología el paciente es insistente en que quiere ser realizado en CLINICA CARDIOVID lo cual ha dilatado su tratamiento.

Durante su estancia hospitalaria ha recibido acompañamiento del área de auditoría médica en lo que respecta a la atención del paciente haciéndole saber que IPS HOSPITAL ALMA MATER es una institución reconocida a nivel nacional y que esta cuenta con la capacidad para brindarle un manejo integral de su patología crónica por cx cardiovascular y que se le puede ofrecer oportunidad, seguridad y continuidad a su comorbilidad, teniendo en cuenta su estabilidad la cual disminuye riesgos y complicaciones asociadas al procedimiento ordenado.

Es importante mencionar que en ningún momento por parte de Sanidad Policial se le ha negado la atención para su patología, de hecho, se le ha garantizado todas las atenciones que ha necesitado a través de la red contratada de manera oportuna y es el paciente quien a pesar de las recomendaciones dadas por los especialistas tratantes de la IPS ALMA MATER y auditora de sanidad policial, se niega a realizar su tratamiento y recuperación al no acceder a una intervención que se considera prioritaria desde el punto de vista médico.

Cabe aclarar que en la actualidad NO contamos con contratación vigente con la clínica Cardiovid pero contamos con un amplio portafolio de servicios hospitalares como son SAN VICENTE DE PAUL – HOSPITAL ALMA MATER hospitales reconocidos certificados para la atención de patologías como la del señor JORGE IVAN MONTAÑO

The image shows a web browser window displaying a medical report. The report is in Spanish and contains the following sections:

- Historia:** pulmona. En seguimiento por cirugía cardiovascular en Clínica CardioVID, ingresa el día de ayer por cuadro de 1 mes de evolución de dolor torácico asociado a disnea de pequeños esfuerzos. Ingresan para valoración por la especialidad
- AP:**
 - Patológicos: Hipertensión pulmonar
 - Traumáticos: Hace 33 años lesión por arma de fuego en T3, con secuelas de paraplejia
 - Tto: Apixaban 5 mg cada 12 horas, Furosemida 40 mg cada día
 - Ox: Tentomía adutores bilaterales
 - Alergicos: No refiere
 - Toxicos: Niega
- Objetivo:**
 - Aceptables condiciones generales, alerta, orientado, sin signos de dificultad respiratoria
 - Estable hemodinámicamente según reportes de enfermería
 - Extremidades con edema grado I.
- Paraclínicos:**
 - Hb:15, Cr: 1.51, PN: 507 (VR:0-100).
- Análisis:**
 - Paciente masculino en sexta década de la vida, con antecedente de TTEP crónico e hipertensión pulmonar, con sintomatología exacerbada. En el momento estable hemodinámicamente, con leve mejoría de la sintomatología. Se revisan estudios, paciente con TEP crónico de la rama lobar inferior derecha, con compromiso pulmonar importante, tiene estudios de gammagrafía VQ, Arteriografía pulmonar y ecocardiograma que reporta FEVI 61%, diámetro de aorta ascendente dentro de rangos (46 mm), TAPSE 11, con gran dilatación de cavidades derechas e insuficiencia tricúspideas masiva. Por lo anterior, paciente candidato a cirugía, sin embargo, paciente no desea ser operado en la institución y refiere que desea continuar su proceso en Clínica CardioVID. Por lo que se solicita iniciar remisión a Clínica CardioVID para continuar manejo. Por ahora se solicita manejo de comorbilidades por Medicina interna mientras se realiza trámite de remisión.
- Plan a seguir:**
 - remisión a clínica CardioVID
- Justificación:**
 - TTEP crónico. Candidato a cirugía, desea continuar manejo en Clínica CardioVID - Escala Severidad: 10. Estado pulmonar inaceptable.
- Diagnóstico:**
 - I269 - EMBOLIA PULMONAR SIN MENCION DE CORAZON PULMONAR AGUDO
- Funcionario:** Rafael Jose Meza Jimenez
Registro: 5-2011-03
NroIdentificacion: 71335410
- Firma:** [Firma manuscrita]

On the right side of the browser, there is a sidebar for PDF conversion with options like 'Exportar archivo PDF', 'Adobe Export PDF', 'Convertir a Microsoft Word', and a 'Convertir' button.

Desde el área de auditoría se realizó acompañamiento en la atención al paciente haciéndole saber en HAMA (Hospital Alma Mater de Antioquia) están en la capacidad y capacitación en el manejo integral de su patología crónica por cx cardiovascular, institución la cual forma parte de la red prestadora, la cual le ofrece oportunidad, seguridad y continuidad a su comorbilidad teniendo en cuenta su estabilidad la cual disminuye riesgos y complicaciones asociadas al procedimiento ordenado.

Es el paciente quien se niega a realizarse manejo en HAMA (hospital Alma Mater de Antioquia) a pesar de las recomendaciones brindadas por el personal de salud institucional y auditoría de Policía Nacional.”

Así las cosas, se tiene establecido jurisprudencialmente que uno de los fines del incidente de desacato es que la autoridad cumpla con el orden del Juez Constitucional, evento en el cual se torna innecesario imponer la sanción. Incluso, si la autoridad es sancionada y, al ser notificada cumple, el mismo juez puede revocar su propia decisión. Dijo la Corte Constitucional:

“19.- En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento

y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.” (Las subrayas no son del texto original).

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la acción de tutela y el incidente de desacato no se deben tener como una instancia mas o que con ellos se pretenda suplir los diferentes recursos que se pueden surtir en materia administrativa, por lo que en el presente caso, se evidencia la carencia de objeto ya que la accionada cumplió la orden proferida por el juez de tutela suministrando la atención por la especialidad de Cirugía Cardiovascular en la IPS Hospital Alma Mater al accionante, y es el mismo paciente quien se rehúsa a aceptar la atención; pues la vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante se encuentra superado; en consecuencia, se ordena terminar y archivar el presente incidente de desacato, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 038** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 15 de marzo de 2023.



Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señor Juez que, el día de hoy se estableció comunicación telefónica con la Dra. DIANA MARCELA TORO RAMÍREZ, quien actúa en representación del señor EDISON RODRÍGUEZ RENDÓN, al abonado 312.757.95.36, con el fin de verificar el cumplimiento en el incidente de desacato presentado por ella en esta dependencia judicial, obteniendo por parte de la apoderada la siguiente información:

Indica la Dra. Diana Marcela que, tal y como lo informa la EPS SURA en el memorial presentado de forma digital al Despacho el 09 de marzo de la presente anualidad, ya le fue depositado al Sr. Rodríguez por parte de la EPS Sura el valor correspondiente a las incapacidades ordenadas por el Despacho Judicial, por lo que considera que hay cumplimiento al fallo por parte de Sura, pero se debe de continuar el trámite de desacato en relación a la otra accionada COLPENSIONES, pues hasta el momento no hay cumplimiento por parte de ésta.

Lo anterior, para los fines que usted estime pertinente.

14 de marzo de 2023.

ADRIANA PATRICIA RESTREPO M.
Citadora



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Calle 47 # 48-51, telefax 456 94 88

Correo Electrónico: j01tobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de marzo de 2023

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, atendiendo la solicitud de apertura al incidente de desacato presentado por el señor EDISON RODRIGUEZ RENDON, identificado con C.C. 8.406.482, respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela del 23 de febrero de 2023, proferido por este Despacho Judicial, contra COLPENSIONES Y SURA EPS.

Se observa en el memorial presentado en archivo PDF el 09 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual la EPS Sura acredita el cumplimiento a la orden proferida por esta dependencia judicial, tal y como lo confirma la apoderada del accionante en comunicación telefónica, por lo que no encuentra este despacho otra razón para continuar con el trámite de desacato en contra de Sura EPS, razón por la cual, en lo que a esta entidad se refiere, da por terminado el trámite en mención.

Así las cosas, se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, requiérase al Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, haga cumplir la orden dada a la doctora ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA, Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

Este es el segundo requerimiento.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA.
Juez.

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 038** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 15 de marzo de 2023.



Secretaria